



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 1.292

Bogotá, D. C., martes 15 de diciembre de 2009

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 79 DE 2009 SENADO mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre de 2009
Doctor
SAMUEL ARRIETA BUELVAS
Presidente Comisión Primera
Senado de la República
Ciudad

En atención a la designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Permanente del Senado y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar Ponencia para primer debate ante la Comisión Primera del Senado de la República, al **Proyecto de ley número 79 de 2009, mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde el preámbulo de nuestra Carta Política, se establece que la Constitución se promulga para asegurar la vida de los integrantes del pueblo de Colombia. De ello se infiere que la protección a la vida es un principio superior que inspira la esencia de nuestra Carta Magna.

De igual manera el artículo 2º superior declara que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida (...).

Por lo tanto es exigible que el Legislador adopte las medidas necesarias para proteger la vida de las personas que acuden a las playas para su goce y diversión, máxime aun cuando los niños son principalmente los perjudicados.

Los derechos de los niños tienen un papel preponderante en nuestra legislación. Es por ello que el artículo 44 de nuestra Carta Magna lo dispone claramente ¿los derechos de los niños prevalecen sobre los demás, además, este mismo artículo se expresa: ¿La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico

e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...?.

Es decir, impone el mandato general de proteger a los niños, invocando entre otras razones, que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.

Según un estudio realizado en 2008 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Unicef 2.270 niños fallecen diariamente en el mundo por situaciones posibles de prevenir. La muerte en las playas es sin duda alguna situación que puede prevenirse.

Es un deber ineludible del Congreso proteger la vida de las personas más vulnerables en sus derechos, los niños colombianos.

Por otro lado, es inocultable el abandono histórico que han sufrido nuestras Costas Caribe y Pacífica por parte del Estado, ha sido un acto de indiferencia hacia estas gentes que tanto han contribuido al desarrollo del país.

Este proyecto de ley se transforma en el clamor de los millones de ciudadanos que visitan y viven en las Costas, sus vidas se encuentran en peligro inminente y el Estado debe actuar de inmediato.

Nuestro país cuenta con cerca de 1.600 kilómetros de litoral en el Mar Caribe y 1.300 kilómetros en el océano Pacífico y más de trescientas playas en total^[1].

Según el Instituto Nacional de Medicina Legal, entre 2004 y 2007 se presentaron 29 ahogados en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico^[2]. Y en Cartagena 19 muertos por inmersión en playas desde enero a octubre de 2008^[3].

Este proyecto establece la creación del servicio público de salvavidas, a cargo del Estado, el cual definirá los marcos de acción de los salvavidas en el ejercicio del servicio.

Por otro lado se establecen el sistema de banderas orientadoras que definen el tipo de peligrosidad de las playas y el riesgo que corren los bañistas al utilizarlas.

Así mismo, se establecen las obligaciones de los salvavidas, las cuales se hacen legalmente imperativas en cuanto su cumplimiento.

Es totalmente necesario que el Estado adopte una política pública de seguridad en las playas, que ayude a proteger la vida y la integridad de los bañistas, espe-

cialmente la de los niños, que han sido ignorados por tanto tiempo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. Con el propósito de establecer en el proyecto una clasificación de las playas turísticas, teniendo en cuenta los usos y limitaciones, se propone una modificación a la redacción del literal c) del artículo 3° del proyecto, el cual quedará así:

“Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley se entenderá como playa la ribera del mar formada de arenales en una superficie casi plana, resultante de procesos de transporte y depósito del oleaje, las corrientes y las mareas.

...c) Playas Turísticas: Las no comprendidas en los apartados anteriores. Es la playa marítima cuyo uso del suelo está definido como recreativo o turístico por el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT). Se clasifican en cuatro (4), dependiendo de los sub-usos turísticos:

1. Sub- uso turístico intensivo: Tipo de turismo de playa que concentra su interés en la experiencia de ocio del turista. Es caracterizado por altas densidades de turistas, periodos de temporada alta prolongados, infraestructura de equipamiento urbano robusta y amplia prestación de servicios turísticos. Se ubican en cascos urbanos o en zonas de desarrollo hotelero.

2. Sub- uso turístico compartido: Tipo de turismo de playa, el cual se caracteriza por compartir el espacio de playa con otra actividad costera, como la pesca, los puertos o la minería. Las playas con este tipo de turismo pueden tener infraestructuras propias de la otra actividad, como muelles, zonas de entrada y salida de embarcaciones, entre otros. El turismo en playas con este sub- uso no tiene que ser la principal actividad, aunque puede serlo.

3. Sub- uso de conservación: Tipo de turismo de playa que se concentra en la conservación de los valores ambientales de la playa. Se caracteriza por la baja densidad turística, la prestación de los servicios turísticos mínimos y el equipamiento urbano más básico. Sin ser playas de protección natural, con las protegidas por el Sistema de Parques Nacionales Naturales, su objetivo principal es preservar el ambiente natural y promover los comportamientos ambientales entre sus visitantes. Tienen códigos de conducta muy estrictos.

4. Sub- uso étnico: Tipo de turismo de playa que se desarrolla en un territorio indígena, de acuerdo a los artículos 329 y 330 de la Constitución Política; o en un territorio habitado por comunidades negras. Se caracteriza porque el quitamiento urbano debe ser acorde con las tipologías constructivas de la cultura local, la información turística se debe presentar además del español en la lengua nativa y la comunidad indígena o negra debe estar fuertemente incluida en el sistema económico de la playa. En las playas con este sub-uso se dará preferencia a las actividades culturales tradicionales, sobre las actividades de turismo masivo.

La inclusión de una playa en cualquiera de los tipos mencionados indica que es el que le corresponde normalmente, si bien puede modificarse temporalmente cuando las condiciones meteorológicas u otras así lo aconsejen.”

2. Para imprimir obligatoriedad a la información del significado de las banderas, se propone incluir un párrafo en el artículo 5° del presente que determine esta intención. El artículo 5°, párrafo quedará así:

“Artículo 5°. En toda playa deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Parágrafo. Las banderas deberán instalarse en varios puntos de la playa para asegurar el conocimiento por parte del público de la respectiva advertencia. Adicionalmente la información sobre las banderas y su significado deberá estar a la vista de toda persona que ingrese a la playa”.

3. La ley debe contener un régimen de sanción para los entes de carácter privado que no cumplan con salubridad y accesibilidad de las playas. Por tal razón se propone adicionar un párrafo al artículo 7° que contenga dicha disposición. El párrafo del artículo 7° del presente proyecto de ley quedará así:

“Artículo 7°. El municipio o distrito en cuya jurisdicción se encuentren playas de uso público con residuos sólidos que impidan un acceso seguro y limpio de estas, deberá mantenerlas en un adecuado estado. Para ello deberán realizar jornadas de limpieza por lo menos una vez al mes.

Los hoteles, centros recreacionales u otros establecimientos que tengan jurisdicción en playas de uso privado y sus zonas aledañas, deberán mantenerlas en condiciones salubres y accesibles.

Parágrafo. Los hoteles, centros recreacionales u otros establecimientos que tengan jurisdicción en playas de uso privado y sus zonas aledañas y que no cumplan con las condiciones de salubridad y accesibilidad, estarán sujetos a las sanciones que determinen el respectivo municipio o distrito”.

4. Se propone ser más agresivos con el tema de mecanismos e instrumentos de primeros auxilios en las playas. Considero que este es un tema de absoluta relevancia para garantizar la seguridad en las playas del país, así como lo indica la experiencia internacional. Teniendo en cuenta lo anterior el artículo 8° del proyecto de ley quedará así:

“Artículo 8°. Los municipios o distritos y los hoteles, centros recreacionales u otros establecimientos que tengan jurisdicción en playas de uso privado y sus zonas aledañas, deberán garantizar al usuario un servicio gratuito de primeros auxilios en las torres salvavidas, cuyo número será establecido de acuerdo con su capacidad de carga, o en su defecto edificios o locales exclusivos para atención de emergencias médicas, los cuales deberán contar con equipos para la comunicación permanente con los centros de salud aledaños y los servicios de ambulancia. En caso de traslado a un centro médico debe existir un servicio de ambulancia y primeros auxilios que permitan la atención pronta de la emergencia.

Los servicios de primeros auxilios deberán ser prestados por un equipo humano con la formación adecuada y los recursos materiales suficientes y acordes a la capacidad de carga de la playa. Dicho equipo deberá asegurar un tiempo de respuesta inferior a 4 minutos, desde la localización del incidente hasta su atención que existan en las playas los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de inmersión u otro tipo de lesión física.

En caso de traslado a un centro médico debe existir un servicio de ambulancia y primeros auxilios que permitan la atención pronta de la emergencia”.

Proposición

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta todas estas observaciones planteadas, nos permitimos presentar a consideración de esta Comisión, dar primer debate al **Proyecto de ley número 27 de 2008**, mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se

dictan otras disposiciones, con el Pliego de Modificaciones adjunto.

Atentamente,

Javier Cáceres Leal,
Senador de la República.

**TEXTO CON MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 79 DE
2009 SENADO**

Mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar normas tendientes a brindar seguridad a los bañistas en las playas.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las playas cuyos territorios se encuentren en la jurisdicción del Estado colombiano.

**CAPITULO II
Definiciones**

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley se entenderá como playa la ribera del mar formada de arenas en una superficie casi plana, resultante de procesos de transporte y depósito del oleaje, las corrientes y las mareas.

Se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de playas:

a) Playas de uso prohibido. Son aquellas playas en las que por razón de sus características supongan grave riesgo para la vida humana.

b) Playas peligrosas. Son aquellas playas que por razones permanentes o circunstanciales reúnen condiciones susceptibles de producir daño o amenaza inmediata a la vida humana.

c) Playas Turísticas: Las no comprendidas en los apartados anteriores. Es la playa marítima cuyo uso del suelo está definido como recreativo o turístico por el respectivo plan de ordenamiento territorial (POT). Se clasifican en cuatro (4), dependiendo de los sub-usos turísticos:

1. Sub- uso turístico intensivo: Tipo de turismo de playa que concentra su interés en la experiencia de ocio del turista. Es caracterizado por altas densidades de turistas, periodos de temporada alta prolongados, infraestructura de equipamiento urbano robusta y amplia prestación de servicios turísticos. Se ubican en cascos urbanos o en zonas de desarrollo hotelero.

2. Sub- uso turístico compartido: Tipo de turismo de playa, el cual se caracteriza por compartir el espacio de playa con otra actividad costera, como la pesca, los puertos o la minería. Las playas con este tipo de turismo pueden tener infraestructuras propias de la otra actividad, como muelles, zonas de entrada y salida de embarcaciones, entre otros. El turismo en playas con este sub- uso no tiene que ser la principal actividad, aunque puede serlo.

3. Sub- uso de conservación: Tipo de turismo de playa que se concentra en la conservación de los valores ambientales de la playa. Se caracteriza por la baja densidad turística, la prestación de los servicios turísticos mínimos y el equipamiento urbano más básico. Sin ser playas de protección natural, con las protegidas por el Sistema de Parques Nacionales Naturales, su objetivo principal es preservar el ambiente natural y promover los comportamientos ambientales entre sus visitantes. Tienen códigos de conducta muy estrictos.

4. Sub- uso étnico: Tipo de turismo de playa que se

desarrolla en un territorio indígena, de acuerdo a los artículos 329 y 330 de la Constitución Política; o en un territorio habitado por comunidades negras. Se caracteriza porque el quitamiento urbano debe ser acorde con las tipologías constructivas de la cultura local, la información turística se debe presentar además del español en la lengua nativa y la comunidad indígena o negra debe estar fuertemente incluida en el sistema económico de la playa. En las playas con este sub-uso se dará preferencia a las actividades culturales tradicionales, sobre las actividades de turismo masivo.

La inclusión de una playa en cualquiera de los tipos mencionados indica que es el que le corresponde normalmente, si bien puede modificarse temporalmente cuando las condiciones meteorológicas u otras así lo aconsejen.

A su vez las playas libres se dividen según la afluencia del público:

i) Playas de alta afluencia: Menos de 10 metros cuadrados por persona;

ii) Playas de media afluencia: De 10 a 60 metros cuadrados por persona;

iii) Playas de baja afluencia: Más de 60 metros cuadrados por persona.

CAPITULO III

De las medidas de seguridad en las playas

Artículo 4°. Las playas deberán contar con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de playa, ya sean playas de uso prohibido, playas peligrosas y playas libres.

Artículo 5°. En toda playa deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Estas banderas serán de carácter general, o complementarias, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.

Las playas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores con forma rectangular mínima de 1,5 metros de ancho por un metro de largo, estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

Los colores, significado y los criterios de utilización de las banderas serán los siguientes:

i) Rojo: Indica la prohibición del baño. Se utilizará siempre en playas de uso prohibido, y en playas peligrosas y libres cuando el baño comporte un grave riesgo para la vida o salud de las personas, bien porque las condiciones del mar sean desfavorables o bien porque existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias.

ii) Amarillo: Playa peligrosa, se permite el baño con limitaciones. Se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas.

No obstante estará prohibido el baño en zonas donde el bañista no pueda permanecer tocando fondo y con la cabeza fuera del agua.

Se utilizará cuando las condiciones del mar puedan originar un peligro para el baño, o bien cuando existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras

circunstancias que supongan un riesgo para la salud de las personas.

iii) Verde: Playa libre, el baño está permitido, no siendo necesario adoptar medidas especiales distintas a las de la propia protección personal.

Parágrafo. Las banderas deberán instalarse en varios puntos de la playa para asegurar el conocimiento por parte del público de la respectiva advertencia. Adicionalmente la información sobre las banderas y su significado deberá estar a la vista de toda persona que ingrese a la playa.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas necesarias para regular las playas y sus zonas adyacentes que se encuentren bajo régimen de administración especial, con el fin de garantizar la protección especial, en cuanto al uso y disfrute de aquellas playas que sirvan como sitios de anidación y reproducción de diferentes especies animales.

Artículo 7°. El municipio o distrito en cuya jurisdicción se encuentren playas de uso público con residuos sólidos que impidan un acceso seguro y limpio de estas, deberá mantenerlas en un adecuado estado. Para ello deberán realizar jornadas de limpieza por lo menos una vez al mes.

Los hoteles, centros recreacionales u otros establecimientos que tengan jurisdicción en playas de uso privado y sus zonas aledañas, deberán mantenerlas en condiciones salubres y accesibles.

Parágrafo. Los hoteles, centros recreacionales u otros establecimientos que tengan jurisdicción en playas de uso privado y sus zonas aledañas y que no cumplan con las condiciones de salubridad y accesibilidad, estarán sujetos a las sanciones que determinen el respectivo municipio o distrito.

Artículo 8°. Los municipios o distritos y los hoteles, centros recreacionales u otros establecimientos que tengan jurisdicción en playas de uso privado y sus zonas aledañas, deberán garantizar al usuario un servicio gratuito de primeros auxilios en las torres salvavidas, cuyo número será establecido de acuerdo con su capacidad de carga, o en su defecto edificios o locales exclusivos para atención de emergencias médicas, los cuales deberán contar con equipos para la comunicación permanente con los centros de salud aledaños y los servicios de ambulancia. En caso de traslado a un centro médico debe existir un servicio de ambulancia y primeros auxilios que permitan la atención pronta de la emergencia.

Los servicios de primeros auxilios deberán ser prestados por un equipo humano con la formación adecuada y los recursos materiales suficientes y acordes a la capacidad de carga de la playa. Dicho equipo deberá asegurar un tiempo de respuesta inferior a 4 minutos, desde la localización del incidente hasta su atención que existan en las playas los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de inmersión u otro tipo de lesión física.

En caso de traslado a un centro médico debe existir un servicio de ambulancia y primeros auxilios que permitan la atención pronta de la emergencia.

Artículo 9°. Cuando exista alerta de mar de leva, se restringirá el acceso a las playas y se deberá difundir por los medios más expeditos de comunicación la restricción y las razones que la conllevan.

Artículo 10. Los entes territoriales velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 11. Los menores de doce (12) años de edad

solo podrán ingresar a las playas con compañía de un mayor de edad.

CAPITULO IV

El servicio público de salvavidas

Artículo 12. Todo municipio que tenga jurisdicción en playas, destinará los recursos para conformar el equipo humano del servicio público de salvavidas. El número de salvavidas se conformará de acuerdo a la afluencia de bañistas en la playa, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 13. El Gobierno Nacional reglamentará las calidades y exigencias que se requieran, para adquirir el título de salvavidas.

Artículo 14. Los salvavidas tendrán a su cargo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Ejercer la vigilancia de los bañistas, en el sector correspondiente al puesto asignado.

b) Prestar su concurso en caso de necesidad, para el auxilio de las personas que lo requieran en zonas inmediatas a aquellas en donde se desempeñan específicamente.

c) Cuidar los elementos de seguridad a su cargo, comunicando a quien corresponda, cuando algunos de estos elementos dejen de ofrecer un servicio adecuado y seguro.

d) Determinar todos los días las condiciones del lugar asignado para la seguridad de los bañistas, dejando constancia de ello en el libro de agua (en caso de nataatorios), o izando la bandera correspondiente de acuerdo con el código internacional de señales (en caso de playas marítimas, fluviales y lagunas).

e) Guardar pulcritud personal y observar correcta compostura de trato con el público concurrente al lugar.

f) Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su puesto de vigilancia y prevención.

g) No abandonar su puesto de vigilancia bajo ningún concepto sin previa autorización del superior inmediato.

h) Recabar el auxilio de la fuerza pública, que será proveída por el empleador, si razones derivadas del servicio así lo aconsejaren.

i) No ingerir bebidas alcohólicas, ni sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas normales, durante el desempeño de las tareas asignadas.

Artículo 15. Los salvavidas tendrán todos los derechos consagrados por la legislación laboral, además, deberán estar inscritos al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales.

Artículo 16. EL Ministerio de la Protección Social elaborará un informe anual del estado del cumplimiento de esta ley con destino al Congreso de la República.

Artículo 17. El incumplimiento de lo normado por la presente ley se considerará falta disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo. En el caso de las concesiones, será causal de declaratoria de caducidad del contrato.

Artículo 18. Las entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la concesión o el uso exclusivo de playas, tendrán a su cargo las obligaciones impuestas por la presente ley a los municipios.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de los seis (6) meses después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Javier Cáceres Leal,
Senador de la República.